



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

EXP. 2016-00499-00.

CUADERNO N°2:

PROCESO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ.C.C. N°1.108.765.617

DEMANDADO: EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ.

Doce de julio de dos mil veintiuno.

La señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ, manifiesta que el día 26 de Marzo de 2021 compareció con el señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ a una audiencia de conciliación en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, para la custodia, cuidado personal y fijación de cuota de alimento de sus hijos LORENTZ SOFIA Y SEBASTIAN MERLANO VERGARA, identificados con los registros civil N° 1.103.518.915 Y 1.103.524.210, DE 3 Y 1 año de edad, donde ella quedó con la custodia y cuidado personal de los niños y el señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ le entregará en calidad de madre biológica y cuidadora de los niños de manera mensual el valor de 20% de su salario, más prestaciones de su salario que devenga como docente adscrito a la alcaldía de Sincelejo; por tanto, obrando en representación de sus dos hijos LORENTZ SOFIA Y SEBASTIAN MERLANO VERGARA presenta solicitud para la regulación de cuota de alimentos de forma conjunta y equitativa con todos los menores que están a cargo del demandado EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ.

Lo anterior, puesto que en este despacho se encuentra el proceso N° 2016-00499-00 en contra del señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ, por embargo de alimentos equivalente al 40% de su salario. Adjunta el acta de la citada audiencia de conciliación extrajudicial y copia de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos.

En el caso en estudio, este proceso N°2016-00499-00 fue promovido por la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ en representación de sus cuatro hijos ANTONIO CARLOS, LUIS ALEJANDRO, ALEX ENRIQUE Y EMIRO ENRIQUE MERLANO RÍOS; en el cual se profirió sentencia en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, señalándose como cuota definitiva de alimentos a favor de los citados menores el equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ, en calidad de docente de la Institución Educativa Rural de Buenavista adscrito a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, ordenándose su descuento directamente por nómina.

Ahora bien, la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ, no es parte directa en el proceso, y en su escrito tampoco indica que tenga proceso judicial de alimentos en contra del aquí demandado, empero si aporta acta de conciliación extrajudicial de fecha 26 de marzo de 2021, celebrada ante Defensora de Familia del ICBF- Regional Sucre en la cual entre otros aspectos se pactaron alimentos a favor de sus menores hijos y a cargo del demandado, por ello pide que las cuotas de alimentos a cargo del demandado sean reguladas, veamos lo que señala la norma al respecto:

El art. 131 del C.I.A., hace referencia a la acumulación de procesos de alimentos y dispone: *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto*

de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

En el caso que nos ocupa la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ, no refiere tener proceso en contra del aquí demandado, ni mucho menos embargo, por tanto no es procedente la regulación; pero como quiera que se pone en conocimiento de este despacho la existencia de otros dos hijos del demandado, teniendo otras obligaciones de alimentos, bajo el principio del interés superior de los menores y a fin de garantizar la protección de sus derechos, teniendo en cuenta la facultad otorgada por la ley respecto a adecuar el trámite pertinente (art.90 del C.G.P.), se entenderá la solicitud presentada por la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ como una REVISIÓN DE ALIMENTOS, en la cual a fin de proteger los derechos de los menores se modificará de manera provisional las cuotas de alimentos a cargo del demandado dada la obligación que tiene con los menores LORENTZ SOFIA Y SEBASTIAN MERLANO VERGARA, distribuyendo de forma equitativa el 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el alimento entre sus seis hijos, siendo así, se señalará un 8.33% para cada menor, quedando entonces el 33.32% para los menores hijos de la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ y el 16.66% para los menores hijos de la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ.

Como quiera, que la referida solicitud se presentó con un trámite diferente al que ahora se adecua, se procederá a requerir a la peticionaria que aporte los correos electrónicos o direcciones donde puedan ser notificados el demandado y la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ, a esta última se le vinculará debido a que es la demandante en el proceso principal y en calidad de madre de los otros menores involucrados, los cuales deben ser notificados por la peticionaria de la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto este juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite de la solicitud presentada por la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ, en representación de sus menores hijos LORENTZ SOFIA Y SEBASTIAN MERLANO VERGARA, quedando bajo el trámite de una REVISIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ.

SEGUNDO: Vincúlese a este a la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ en representación de sus menores hijos ANTONIO CARLOS, LUIS ALEJANDRO, ALEX ENRIQUE Y EMIRO ENRIQUE MERLANO RÍOS.

TERCERO: Requiérase a la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ para que aporte la dirección electrónica o física del señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ y de la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ, e informe como las obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar y proceda a notificarlos de la forma prevista en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020 enviándoles copia de su solicitud y del presente proveído, a fin de dar por surtida la notificación personal conforme al art. 6° de la misma normatividad Córrese traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11 del artículo 82 ibídem².

¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**”

CUARTO: Fijar de manera provisional las cuotas de alimentos a cargo del señor EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ, de la siguiente manera:

Como cuota de alimentos a favor de los menores ANTONIO CARLOS, LUIS ALEJANDRO, ALEX ENRIQUE Y EMIRO ENRIQUE MERLANO RÍOS, el equivalente al **8.33% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado, para cada menor, es decir, para un total del 33.32% sobre los conceptos mencionados**. Oficiése al pagador respectivo, para que efectué los descuentos correspondientes y se sirva consignar dichos dineros a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 700012034001 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, dentro del proceso N° 2016-00499- 00 proceso principal de alimentos a nombre de la señora LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ en calidad de madre de los mencionados menores.

- Señalar de manera provisional como cuota de alimentos a favor de los menores hijos LORENTZ SOFIA Y SEBASTIAN MERLANO VERGARA, el equivalente al **8.33% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado, para cada menor, es decir, para un total del 16.66% sobre los conceptos mencionados**. Oficiése al pagador respectivo, para que efectúe los descuentos correspondientes y se sirva consignar dichos dineros a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 700012034001 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, dentro del proceso N° 2016-00499- 00 proceso de revisión de alimentos a nombre de la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ en calidad de madre de los mencionados menores.

QUINTO: Las anteriores cuotas de alimentos reemplazan de manera provisional la cuota de alimentos señalada en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto se decida la solicitud de revisión de alimentos presentada por la señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ.

SEXTO: La señora GLORIA PATRICIA VERGARA RODRIGUEZ, actúa a nombre propio en representación de sus menores hijos.

SEPTIMO: Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

OCTAVO: Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ